Trelew, 30 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 4> s/ Homologación de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 219 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 17/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 17/03/2025, la magistrada de primera instancia fijó cautelarmente alimentos provisorios a cargo del Sr. <Persona 4>, en favor de su hija <Persona 1>, en el importe equivalente al 100% del costo del cuidado para la edad 1-3 años, de la canasta de crianza publicada por el INDEC, con más el 50% de lo publicado como costo mensual de bienes y servicios para la edad 1-3 años, suma que ascendía a $ 391.519; aclarando que debían respetarse los valores vigentes en el mes que se devengue cada cuota.

II.- Mediante el escrito ID 1839251 (17/03/2025), la Sra. <Persona 1> interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/03/2025.

Al fundarlo por escrito ID 1853845 (28/03/2025), expresó que la cuota sufrirá una reducción automática (a $293.732) en los próximos días, cuando el 5 de abril la niña cumpla 4 años, debido al cambio de tramo etario en la canasta de crianza del INDEC. Sostuvo que las resoluciones judiciales en materia alimentaria deben respetar el principio de progresividad y la prohibición de regresividad (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño) y que reducir sustancialmente la cuota alimentaria de una niña pequeña — aunque sea por motivos técnicos como el cambio de tramo etario del INDEC— puede afectar derechos esenciales, especialmente en un contexto de alta inflación, donde la disminución nominal de la cuota se agrava por la pérdida del poder adquisitivo.

Añadió que la flexibilización del principio de congruencia, que surge de los arts. 706, inc. c, y 707 del CCCN, permite al tribunal apartarse de los límites estrictos del planteo inicial para proteger mejor los derechos involucrados, que son de orden público.

Finalmente, se señala que la resolución apelada incurre en una omisión al no prever el cambio de tramo etario y sus consecuencias, adhiriendo de forma automática a un criterio técnico, lo cual vulnera el derecho alimentario de la niña y contradice los principios de progresividad, no regresividad y su interés superior**.**

El 03/04/2025, se corrió traslado de la expresión de agravios al <Persona 6>, el que no fue contestado.

III.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 10/06/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, a la que solo concurrió el <Persona 6>.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA

Posteriormente, por escrito ID 1945342 (10/06/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 10/06/2025 y dictaminó que corresponde adecuar los alimentos provisorios fijados, atendiendo los fundamentos de la parte apelante y ante la falta de oposición del <Persona 6>, dado que estos tienen por objeto cubrir las necesidades urgentes e impostergables del solicitante durante la tramitación del proceso.

IV.- Pasando a resolver se advierte que la resolución del 17/03/2025 se adecúa a lo peticionado por la Sra. <Persona 1>, mediante el escrito ID 1717645 (12/11/2024), puesto que, en tal oportunidad, solicitó que el monto sea fijado conforme la *"canasta de crianza para niñas y niños de 1 a 3 años"* (sic).

En concreto, de hacerse lugar a lo peticionado por la Sra. <Persona 1> en su recurso, para el cómputo del *quantum* de la cuota alimentaria provisoria dispuesta, se debería tomar la suma de $ 487.908 (1 a 3 años), conforme el último informe del INDEC, y no $ 410.302 (4 a 5 años) que es el monto que se corresponde al actual rango etario de <Persona 1>. Ahora bien, la propia peticionante no advirtió -oportunamente- que cambiaría el rango etario en el cual la niña se encontraría y no formuló, en la instancia de grado, un planteo en tal sentido. Sólo por esta última cuestión, considerando lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, no correspondería el tratamiento del aspecto recién introducido en el recurso de apelación.

También es relevante destacar que el monto que fue requerido por la Sra. <Persona 1> eventualmente puede resultar el más adecuado para atender a las necesidades de la hija, debido a que ésta sería quien asume casi exclusivamente el sostén material y afectivo de la niña <Persona 1> y, sobre todo, porque los montos indicados en la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia solo sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituyen una regla de estricta observancia (conf. esta Sala, SIF N° 1/2024).

Sin embargo, este Tribunal no puede pasar por alto que este procedimiento tramitó inicialmente sólo a los fines de homologar el acuerdo arribado por los Sres. <Persona 1> / <Persona 1> y que, años después, se solicitó, cautelarmente, la actualización de los alimentos oportunamente acordados, sin que se incorpore o surja de la causa cuál es, siquiera aproximadamente, el caudal económico del alimentante o su nivel de vida (conf. lo requiere el art. 650, inc. 2, del CPCC).

Así, si bien los alimentos provisorios responden a atender las necesidades urgentes de quien los solicita, o de la persona en cuyo beneficio se los peticiona, su monto ha de basarse en dos elementos: las necesidades del alimentado, las que se presumen siendo un NNA, y las posibilidades económicas del alimentante, respecto de las que en la presente incidencia

no se ha incorporado ningún elemento, merced a que no se ha iniciado un proceso en el cual se pueda plantear y bilateralizar los hechos y las pruebas necesarias de aportar para el supuesto de que exista controversia entre las partes con respecto a la cuota alimentaria definitiva a fijar.

Por ello, no resulta adecuado apartarse del parámetro dispuesto por la magistrada de primera instancia en esta oportunidad, a pesar de lo dictaminado por la Asesoría de Familia; ello dado el carácter cautelar de los alimentos provisorios oportunamente dispuestos y que, generalmente, el monto fijado suele ser inferior al que se conceda en la sentencia definitiva, dictada en el proceso de alimentos; ello dado el limitado ámbito cognitivo que tendrá el juez en función de la precaria prueba con la que contará al momento de determinarlos (Alberto J. Bueres, *"Código Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2016, Tomo 2, Págs. 372/373).

En tal sentido, hubiera resultado más adecuado, a fin de resguardar el derecho alimentario de la niña, el inicio del proceso principal en el que se podrá postular y contradecir e introducir todos los elementos de juicio sobre la capacidad económica de las partes, incluso mediante la intervención del Equipo Técnico y la incorporación preliminar de un informe socioambiental, más que recurrir la resolución del 17/03/2025, dado que – como se ha expuesto– este Tribunal no cuenta con elementos objetivos para apartarse de lo resuelto por la magistrada en esta oportunidad y a pesar de lo dictaminado por la Asesoría de Familia..

Para la resolución de la cuestión aquí planteada, no se dejan de lado los principios invocados por la parte apelante, sino que, en concreto, ha de estarse a los elementos obrantes en esta acotada instancia procesal, tramitada en el marco de la petición de aumento provisorio de una cuota alimentaria oportunamente acordada y homologada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 17/03/2025, en todo lo que fue materia de agravios.

V.- Por último, toda vez que la Sra. <Persona 1> consideró razonablemente que tenía motivos para impugnar, y a fin de no afectar la cuota alimentaria de la hija en común, corresponderá imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

En cuanto a los honorarios de los letrados de las partes, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los del <Persona 2>, letrado patrocinante de la Sra. <Persona 1>, en la suma representativa de 2 JUS, y los del Dr. <Persona 3>, letrado del <Persona 6>, en la suma equivalente a 0,5 JUS, dado que solo participó de la

audiencia celebrada en el marco del art. 130 de la Ley III N° 21, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución del 17/03/2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II)IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

III) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2>, en la suma representativa de 2 JUS, y los del Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a 0,5 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____46____ /2025 -SIF - CONSTE.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA